

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 14 de marzo de 2024, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de Ingeniería de L'edificació i Project Managment S.L.P., ambas en compromiso de UTE (en adelante la UTE), contra el acuerdo de fecha 23 de enero de 2024 por el que se adjudica el contrato de “Servicios de implantación del nuevo sistema de gestión de proyectos de construcción (GESPROCONS) en modo SaaS y los servicios asociados de acompañamiento y mantenimiento para Canal de Isabel II”, número de expediente 160/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados los días 27 y 28 de febrero de 2023 en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, respectivamente, se convocó licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con una pluralidad de criterios de valoración y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato es de 1.501.135,00 euros y el plazo de duración de 4 años.

A la presente licitación se admitieron dos propuestas, entre ellas la del recurrente.

Segundo. - Alcanzado el momento procesal de calificación de las propuestas admitidas, la mesa de contratación en su sesión de fecha 18 de julio y posteriormente de 7 de septiembre, solicitaron a ambos licitadores aclaraciones a las ofertas presentadas.

Ambas empresas en plazo y forma procedieron a aclarar los términos solicitados.

Con fecha 24 de octubre de 2023 se emite informe técnico de valoración de ofertas que es asumido por la mesa de contratación y publicado en el perfil del contratante de Canal de Isabel II.

Solicitada la pertinente documentación acreditativa de la personalidad, capacidad y acreditación de la solvencia requerida a la primera clasificada, la mesa de contratación acuerda proponer la adjudicación.

Con fecha 29 de enero de 2024, el Consejero Delegado de Canal de Isabel II acordó adjudicar el procedimiento de licitación a la empresa ONE TEAM.

Tercero. - El 19 de febrero de 2024 la representación legal la UTE presentó ante este Tribunal reclamación en materia de contratación contra la calificación de los criterios de valoración y la motivación de la adjudicación.

El 27 de febrero el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En plazo y forma el adjudicatario ha presentado escrito de alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeta al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE). En consecuencia, la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Canal de Isabel II, S.A. es una empresa pública cuyo capital pertenece íntegramente a la Comunidad de Madrid. Por tanto, la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, así como las reclamaciones contra los actos de dicha empresa en el ámbito de la contratación pública la ostenta el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, según el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de racionalización del sector público.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero. - La reclamación se plantea en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 29 de enero de 2024, notificado al día siguiente e interpuesta la reclamación ante este Tribunal el 19 de febrero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLSE.

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Cuarto. - La reclamación se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 443.000 euros. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLSE.

Quinto. - El recurso se basa en dos motivos, por un lado, la falta de motivación en la resolución de adjudicación del contrato y en segundo lugar en el desacuerdo con las puntuaciones obtenidas por la recurrente en los criterios valorables bajo fórmula.

La UTE recurrente considera que a tenor de lo dispuesto en el art. 151 de la LCSP, la resolución de adjudicación debe ser motivada. Añade que de la simple lectura de este acto administrativo se desprende que no existe motivación alguna entre su contenido. Por ello no puede saber con exactitud las causas por las que su oferta no ha sido mejor calificada. Invoca diversa doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Admite que en el caso que nos ocupa la justificación vendría dada por el informe de valoración de 11 de octubre de 2023, adjunto a la propuesta de valoración, pero considera que dicho informe no cumple los requisitos básicos para su consideración como justificadamente motivados considerando en consecuencia que el acuerdo incurre en arbitrariedad por falta de motivación.

Por su parte, el órgano de contratación considera que el informe técnico de valoración de las ofertas publicado en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid el 31 de octubre de 2023 contiene un cuadro comparativo entre los aspectos puntuables de las ofertas de las dos licitadoras, lo suficientemente elocuente como para cumplir con los principios de motivación y justificación enunciados por el recurrente y que anulan la pretendida arbitrariedad.

El mencionado informe se produce a través del siguiente cuadro:

(...)

ID	One Team	UTE Semic-Eng
PO21	ACC sólo dispone de monitor de uso de archivos. Es necesario construirlo por el medio del uso del API	ACC sólo dispone de monitor de uso de archivos. Es necesario construirlo por el medio del uso del API
PO22	No cumplen porque sólo es auditable uno de los componentes de la solución ofertada y además no aportan enlace	No cumplen porque sólo es auditable uno de los componentes de la solución ofertada y además no aportan enlace
FU03.03	De la documentación aportada no se deduce que se incluyan los flujos con variables sin necesidad de programación	De la documentación aportada no se deduce que se incluyan los flujos con variables sin necesidad de programación
FU03.05	De la documentación aportada no se deduce que sea posible incorporar cuadros de diálogo configurables para introducir información de campos estándar de la aplicación o campos personalizables.	De la documentación aportada no se deduce que sea posible incorporar cuadros de diálogo configurables para introducir información de campos estándar de la aplicación o campos personalizables.
FU03.07	De la documentación aportada no se deduce que se pueda enviar documentos anexados (no vínculos) a destinatarios externos, es decir, sin necesidad de tener usuario definido en la plataforma	De la documentación aportada no se deduce que se pueda enviar documentos anexados (no vínculos) a destinatarios externos, es decir, sin necesidad de tener usuario definido en la plataforma
FU03.08	El sistema no dispone de esta funcionalidad	El sistema no dispone de esta funcionalidad
FU03.09	De la documentación aportada no se deduce la integración entre los flujos y la planificación. El link aportado no corresponde con la funcionalidad solicitada	De la documentación aportada no se deduce la integración entre los flujos y la planificación. El link aportado no corresponde con la funcionalidad solicitada
FU04.02	De la documentación aportada no se deduce que se pueda registrar unidades y precios unitarios para obtener el presupuesto	De la documentación aportada no se deduce que se pueda registrar unidades y precios unitarios para obtener el presupuesto
FU05.03	De la documentación aportada no se deduce que tras la aprobación del submittal se pueda mover la documentación a la carpeta deseada	De la documentación aportada no se deduce que tras la aprobación del submittal se pueda mover la documentación a la carpeta deseada
FU05.05.02	No cumple por ser necesaria licencia	No cumple por ser necesaria licencia
FU05.06.02	No cumple por ser necesaria licencia	No cumple por ser necesaria licencia
FU08.03	El sistema no dispone de esta funcionalidad	El sistema no dispone de esta funcionalidad
FU08.04	El sistema no dispone de esta funcionalidad	El sistema no dispone de esta funcionalidad

(...)

Manifiesta el órgano de contratación que: *“El informe de valoración de ofertas refleja la valoración otorgada para cada uno de los requisitos valorables conforme a*

los criterios establecidos en el apartado 8 del Anexo I del PCAP, concluyendo cuál es la clasificación de las ofertas atendiendo a la valoración (puntuación) obtenida por cada una de las empresas licitadoras, distinguiéndose entre puntuación económica y puntuación de cobertura de la solución.

Por tanto, en ningún caso se ha producido una falta de motivación de la propuesta de adjudicación – o del acuerdo de adjudicación, como indica la reclamante -, ni mucho menos los referidos acuerdos se han adoptado de forma arbitraria. La propuesta de adjudicación se ha realizado con base en el informe técnico correspondiente en el que se reflejan de forma detallada los motivos por los que las ofertas presentadas no cumplen con algunos de los requisitos técnicos establecidos en los pliegos por los que se rige el procedimiento.

Por todo lo cual este Tribunal considera que el órgano de contratación actuó en forma ajustada a Derecho y en consecuencia procede la desestimación de la reclamación”.

Considera que en este caso no hay una falta de motivación, sino un desacuerdo del recurrente con las puntuaciones obtenidas por su oferta.

Vistas las posiciones de las partes, este Tribunal considera que la motivación in aliunde ha sido correcta y que el contenido del informe, si bien es escueto y esquemático aporta los datos necesarios para comprender en qué criterios se encuentra la diferencia de puntuación entre ambas ofertas, por lo que procede la desestimación del recurso en base a este motivo.

Como segundo motivo de recurso se considera que parte del recurrente que la puntuación obtenida por su oferta no es correcta, considerando que los criterios de valoración no se han cumplido tal y como expresa el apartado 8 del anexo 1 al PCAP.

Expresa el recurrente una dialéctica sobre la tipología del contrato, si se trata de suministro o de servicios, en base a que el producto informático sea estándar o creado a medida de las necesidades del órgano de contratación.

Este Tribunal entiende que en este momento procesal nada aporta ya distinguir entre un contrato de suministro o de servicios en esta materia tan compleja y técnica.

Lo que si es cierto y admitido por ambas partes es que la mesa de contratación solicitó aclaraciones a la oferta de los licitadores : *“en relación a las funcionalidades del programa de Autodesk, las entidades que suscriben adjuntaron declaración responsable del fabricante y manifestaciones al respecto, exponiendo que “A nuestro entender, las aclaraciones aportadas por Autodesk determinan que hay 3 requerimientos (FU05.05.02 , FU05.06.02 , FU05.07.02) que la propia plataforma cubre de modo nativo y hay otros 4 requerimientos (PO22 , FU03.08 , FU08.03 , FU08.04) que precisan de configuraciones y desarrollos basados en la Autodesk Platform Services.*

En este punto es donde el recurrente considera que la capacidad del proveedor de servicios seleccionado precisa de la capacidad del recurrente para ejercer de partner especialista en adaptaciones y desarrollos con la APIs de Forge y Autodesk.

Remarcando que : *“a nuestro entender, esta licitación no es simplemente un contrato de suministro de licencias (plataforma, software, etc), es realmente un contrato de servicios (implantación, acompañamiento y mantenimiento) donde el valor, conocimiento y experiencia del partner es tan importante como las propias capacidades de la plataforma base a instalar, y por tanto, hay que tener en cuenta lo que se contestó en la oferta a los criterios requeridos en el pliego, ya que esto demuestra experiencia y conocimiento de la plataforma ACC: bien sea por las propias funcionalidades de la plataforma o bien mediante el uso de las herramientas*

de configuración y desarrollo previstas en la propia plataforma ACC. Nuestra oferta incluye todo eso y todas las adaptaciones y desarrollos que se necesiten para satisfacer los criterios requeridos”.

Considera en definitiva que: *“El Informe de Valoración de 11 de octubre de 2023 no tiene en cuenta las aclaraciones y servicios acreditados por el fabricante de Autodesk y por las entidades que suscriben en sus aclaraciones, y establece hasta 11 criterios (PO21, PO22, FU03.03, FU03.05, FU03.07, FU03.08, FU03.09, FU04.02, FU05.03, FU08.03 y FU08.04) que su oferta no cumpliría.*

Sin embargo, tal y como consta en el expediente de licitación, el cumplimiento de dichos criterios fue acreditado de conformidad con el objeto del contrato y con los requisitos solicitados por los pliegos, justificándose que o bien se trataba de funcionalidades que el programa de origen contenía, o bien se trataba de cuestiones personalizables de dicho programa sin necesidad de extensiones o add-ons o mediante las mismas, pero estando éstas incluidas en el licenciamiento ofertado”.

Pasa a analizar cada uno de los 11 criterios no valorados que consta en el expediente de licitación (oferta y en las aclaraciones).

Por su parte el órgano de contratación pone de manifiesto que: *“Sin perjuicio de lo afirmado anteriormente y antes de entrar en el fondo del asunto, cabe poner de manifiesto que una vez publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el Acta S_03 aprobado por la Mesa Permanente de Contratación con fecha 4 de mayo de 2023, para dar cuenta de la apertura de los sobre nº 3 de las ofertas admitidas, la empresa ONE TEAM S.R.L. remitió a Canal de Isabel II la siguiente comunicación vía email:*

“A los miembros de la Mesa Permanente de Contratación de Canal de Isabel II.

En relación con las actas recibidas en la licitación con número de expediente 160/2021 y referencia C689, expongo lo siguiente:

En nombre de la empresa licitadora ONE TEAM SRL, nos gustaría señalar que todas las empresas licitadoras que continúan en el proceso han designado a Autodesk como proveedor de licencias y han propuesto la plataforma Autodesk Construction Cloud para el sistema de gestión requerido.

ONE TEAM SRL ha tenido en cuenta una correcta aplicación de la solución, lo que en algunos casos ha llevado a una evaluación negativa de ciertos requisitos técnicos, por ejemplo, los requerimientos P22, FU03.08, FU08.03, FU08.04. Considerando además que no hay licencias de soft-ware adicionales externas para la justificación de requerimientos, como se indica específicamente en el texto de la licitación, llevando también a una evaluación negativa de ciertos requisitos técnicos, como en los requerimientos FU05.05.02, FU05.06.02, FU05.07.02.

Como empresa licitadora, ONE TEAM SRL desea aclarar que hemos justificado correctamente, agregando un enlace de justificación como se solicita explícitamente en el texto de la oferta, los requisitos que han sido evaluados positivamente en cuanto a su viabilidad.”

Los servicios técnicos de Canal de Isabel II procedieron a verificar si el cumplimiento de dichos requisitos difería en las dos ofertas presentadas, comprobándose que a pesar de que ambos licitadores ofertaban la misma plataforma (Autodesk Construction Cloud), ONE TEAM S.R.L. había indicado en su oferta el NO CUMPLIMIENTO por parte de ACC de los requisitos PO22, FU03.08, FU08.03, FU08.04., FU05.05.02, FU05.06.02 y FU05.07.02, tal y como informaba en su email, mientras que la UTE SEMICONDUCTORES Y SISTEMAS, S.A. - ENGINYERIA DE L'EDIFICACIÓ I PROJECT

MANAGEMENT, S.L.P. indicaba en su oferta que ACC sí cumplía con los requisitos anteriores.

Al tratarse de la misma plataforma y habiendo informado además uno de los partners de ACC que considerando una correcta aplicación de la solución, los mencionados requisitos técnicos quedarían incumplidos, los servicios dependientes de la Mesa Permanente de Contratación con fecha 18 de julio de 2023 solicitaron a ambos licitadores que presentaran las siguientes aclaraciones sobre sus ofertas:

(Con el fin de evitar una extensión excesiva de la presente resolución se enuncia el apartado y se transcribe la valoración del Canal de Isabel II)

PO22 - El sistema debe disponer de un sistema de auditoría de uso parametrizable que permita dejar traza de: usuarios conectados, transacciones ejecutadas, tiempos de respuesta, errores o dumps generados, etc. Deben incluirse informes para poder explotar esta información.

Valoración por parte de Canal de Isabel II: Se consideró incumplido este requisito para ambos licitadores, porque sólo es auditable uno de los componentes de la solución, concretamente Au-todesk Docs.

FU03.08 - Permite el inicio de flujos automáticamente. Se podrán preprogramar tareas periódicas (visitas de coordinador según calendario, informes mensuales, etc.) que arrancarán el flujo en un rol determinado según la programación, con la documentación prevista que debe cargar para su aprobación

Valoración por parte de Canal de Isabel II: Se consideró incumplido este requisito por ambos licitadores por considerar que no se pueden programar flujos automáticos, ya que la aclaración del fabricante menciona únicamente la programación de informes e incidencias

FU05.05.02 - Modificación de documentos dwg en la propia ventana de la herramienta, sin abrir programas de escritorio

Valoración por parte de Canal de Isabel II: Se consideró incumplido este requisito para ambos licitadores porque para la modificación de documentos DWG es necesaria suscripción a AutoCAD Web (no incluida en la suscripción de la Autodesk Construction Cloud).

FU05.06.02 - Modificación de documentos Revit en la propia ventana de la herramienta, sin abrir programas de escritorio

Valoración por parte de Canal de Isabel II: Se consideró incumplido este requisito para ambos licitadores por ser necesaria la suscripción de un software adicional para poder llevar a cabo la modificación de documentos Revit.

FU05.07.02 - Modificación de documentos Office 365 (.docx, .xlsx y .mpp) en la propia ventana de la herramienta, sin abrir programas de escritorio

Valoración por parte de Canal de Isabel II: Se consideró cumplido este requisito para ambos licitadores al llevarse cabo la edición desde la propia herramienta y contar además Canal de Isabel II con suscripciones de Microsoft Office.

FU08.03 - Módulo propio con funcionalidad completa de planificación, con varias líneas base y gestión de recursos, que pueda incluir la planificación de todo el proyecto y en todas sus fases.”

Valoración por parte de Canal de Isabel II: Se consideró incumplido este requisito para ambos licitadores al no disponer la solución ofertada de un módulo completo de planificación. Lo que en realidad hace es mostrar archivos de

planificación externos, procedentes de otras herramientas.

FU08.04 - Gestión de planificación para los planes de calidad, de seguridad y salud y de gestión de residuos.

Valoración por parte de Canal de Isabel II: Se consideró incumplido este requisito para ambos licitadores al no disponer la solución ofertada de un módulo completo de planificación. Lo que en realidad hace es mostrar archivos de planificación externos, procedentes de otras herramientas.

Por otro lado, la reclamante alega en su escrito que no se han tenido en cuenta las aclaraciones presentadas por la misma, adicionales a las emitidas por el fabricante, en las que indicaban que los requisitos PO22, FU03.08, FU08.03, FU08.04 precisaban de configuraciones y desarrollos basados en la Autodesk Platform Services:

...Al respecto debe ponerse de manifiesto que las referidas aclaraciones no se tuvieron en cuenta toda vez que en la solicitud de aclaraciones efectuada a ambas licitadoras se indicaba claramente que la respuesta a las aclaraciones debía efectuarse mediante declaración responsable del fabricante en la que se indicara si la plataforma ofertada cumplía o no con los requisitos técnicos establecidos. Por consiguiente, la valoración efectuada por parte de Canal de Isabel II de las aclaraciones presentadas por ambas empresas se basó exclusivamente en las declaraciones efectuadas por el fabricante...

Por último, con relación a la valoración de los distintos criterios que se efectuó para la UTE reclamante en el Informe de Valoración de Ofertas emitido por el Área de Aplicaciones Informáticas de Canal de Isabel II el 24 de octubre de 2023, se detallan los requisitos técnicos a los que se hace alusión en la reclamación, indicando las acreditaciones aportadas por el reclamante, así como la valoración llevada a cabo por parte de los servicios técnicos de Canal de Isabel II:

PO21 - La solución deberá incluir funciones de monitorización que incluyan al menos:

Valoración por parte de Canal de Isabel II: Se consideró incumplido porque la solución sólo dispone de monitor de uso de archivos y por medio de desarrollo a medida se puede obtener el último inicio de sesión de cada usuario y alguna de las acciones que lleva a cabo en la plataforma. En ningún momento se indica que puedan obtenerse indicadores de rendimiento, tales como tiempos de respuesta, latencias, bloqueos, etc...

FU03.03 - Podrá definirse, sin necesidad de programación, los flujos, tomando en cuenta que este diseño deberá poder integrar puertas lógicas o de decisión en base a variables, tanto de las contenidas en el flujo, como de parámetros o variables del proyecto

Valoración por parte de Canal de Isabel II: Se consideró incumplido porque de la documentación aportada no se deduce que sea posible incorporar cuadros de diálogo configurables para introducir información de campos estándar de la aplicación o campos personalizables

FU03.07 - Permitirá establecer en distintos puntos del flujo el envío automático de correos, incluso a usuarios externos a la plataforma, con ficheros anexados

Valoración por parte de Canal de Isabel II: Se consideró incumplido porque de la documentación aportada no se deduce que se puedan enviar documentos anexados (no vínculos) a destinatarios externos, es decir, sin necesidad de tener usuario definido en la plataforma.

FU03.09 - Permitirá la programación en determinados puntos del flujo, la conexión con las actividades del cronograma del proyecto para especificar grados de avance,

inicio o finalización, de manera automática, capturando fechas de los eventos del flujo para trasladarlos al cronograma (Por ejemplo, el flujo de aprobación del acta de inicio de obra marcará el inicio de la tarea de ejecución en el cronograma, consignando la fecha de inicio de dicha tarea en función de la fecha que se ha tenido que especificar previamente en el flujo).

Valoración por parte de Canal de Isabel II: Se consideró incumplido porque de la documentación aportada no se deduce que la integración entre los flujos y la planificación sea una funcionalidad que incorpore de forma nativa la solución. Parece más bien que se apoya en una herramienta externa que requiere sincronización manual con ACC.

FU04.02 - Control presupuestario a partir de precios unitarios y número de unidades para determinar el presupuesto a partir de precio x cantidad

Valoración por parte de Canal de Isabel II: Se consideró incumplido porque de la documentación aportada no se deduce que se puedan registrar unidades y precios unitarios para obtener el presupuesto.

FU05.03 - Ubicación sin intervención manual de los entregables en el árbol de documentación una vez aprobados los mismos en los flujos correspondientes o submittals

Valoración por parte de Canal de Isabel II: Se consideró incumplido porque de la documentación aportada no se deduce que tras la aprobación del submittal se pueda mover la documentación a la carpeta deseada sin intervención manual.

Concluye expresando que: *“En definitiva, de conformidad con el apartado 2.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas que rige este procedimiento de licitación, en el caso de que el cumplimiento del requisito marcado sea con extensiones o add-on del producto, dichas extensiones deberían estar incluidas en el licenciamiento ofertado,*

en caso contrario se consideraría el no cumplimiento del requisito. Teniendo en cuenta que la solución ofertada por ambos licitadores es la misma y atendiendo a las aclaraciones efectuadas por el fabricante de la solución (Autodesk) para los criterios en los que existían discrepancias entre las ofertas presentadas, la puntuación obtenida por ambos licitadores, ONE TEAM SRL y UTE SEMICONDUCTORES Y SISTEMAS, S.A. - ENGINYERIA DE L'EDIFICACIÓ I PROJECT MANAGEMENT, S.L.P., en cuanto al cumplimiento de los requisitos técnicos ofertados y valorados en este procedimiento, ha sido idéntica”.

El adjudicatario en su escrito de alegaciones resuelve la controversia de forma mucho más sencilla y clara. Informa que: *“como se pone de manifiesto en el informe de valoración de las ofertas, los dos licitadores basan sus propuestas en la misma plataforma: AUTODESK CONSTRUCTION CLOUD. Por este motivo las dos ofertas han sido objeto de la misma valoración (esto es, se han considerado que cumplen e incumplen los mismos criterios), por lo que han obtenido la misma puntuación en relación con los criterios técnicos”.*

Añade que la diferencia de puntuación entre ambas propuestas obedece a la diferencia en la oferta económica.

Considera asimismo que el acuerdo de adjudicación se encuentra perfectamente motivado, argumentando las mismas razones que el órgano de contratación.

Vistas las alegaciones de las partes el Tribunal considera que debe valorarse el producto de acuerdo con la descripción del criterio de adjudicación y la explicación publicada sobre su justificación.

Debe recordarse que los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Igualmente, las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

A la vista de las manifestaciones de la recurrente, del órgano de contratación y de la adjudicataria debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir, teniendo en cuenta que las características que se valoran no aparecen descritas en el PCAP, se trata de cables de sondas “reforzados” y conexiones “simples” por lo que ha de prevalecer sin duda el criterio técnico del órgano de contratación sobre la correcta valoración del criterio.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, “cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012.

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Más recientemente el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa.

En el presente caso, la valoración del órgano de contratación coincide con el sentido de las manifestaciones y aclaraciones de las empresas considerándose suficientemente detalladas. Consideración que se refuerza por la aportación ambos licitadores de la misma de la misma plataforma: AUTODESK CONSTRUCTION CLOUD, por lo que evidentemente la puntuación en los criterios técnicos, aunque sean evaluables mediante fórmula deben ser idénticos para ambos licitadores.

Se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero siempre que la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no sea arbitrario, dicha valoración, que se presume imparcial, no puede ser sustituida por otra, y menos por la de uno de los licitadores.

En definitiva, no se aprecia por este Tribunal *“arbitrariedad”* en el juicio técnico, en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario, ni falta de motivación, por lo que el motivo debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de Enginyeria de L'edificació i Project Managment S.L.P., ambas en compromiso de UTE, contra el acuerdo de fecha 23 de enero de 2024 por el que se adjudica el contrato de “servicios de implantación del nuevo sistema de gestión de proyectos de construcción (GESPROCONS) en modo SaaS y los servicios asociados de acompañamiento y mantenimiento para Canal de Isabel II”, número de expediente 160/2021.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLSE.